

Nº DE ORDEN: DU 070/16

DISTRIBUIDO: 18/08/2016

Expte. Nº:026-2015

VENCIMIENTO: 26/08/2016

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **026/15** caratulado: “**MODIFICATORIA DE LA LEY Nº 4.851 – LEY SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ANIMALES SUELTOS**”, iniciado por el Dip. Victor Hugo Luna.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del Presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado cuyo texto reformulado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- El infractor a la prohibición del Artículo 1º, será pasible de las sanciones que se establecen en esta Ley –multas, arresto y decomiso-, las que se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Código de Faltas, cuando fuere materia del mismo o se encuadraren en sus disposiciones.-”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nº 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- El Secretario de Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace conforme lo determine el Poder Ejecutivo Provincial, conjuntamente con la Policía de la Provincia, serán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.”

ARTÍCULO 3º.- Agréguese como segundo párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 4.851:

“ARTÍCULO 5º.- (...) “una vez concluida el acta de infracción, se citara al responsable para que en un plazo de 24 horas, comparezca a hacer su descargo y aporte las pruebas que estime pertinentes para la protección de sus derechos, bajo apercibimiento de tener por reconocida la falta que se le atribuye.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 6º de la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º.- El propietario, poseedor o guardador de los animales secuestrados por aplicación del Artículo 4º será sancionado con multa o arresto de hasta CUARENTA (40) días. El arresto podrá sustituirse -salvo en caso de reincidencia- por multa, y accesoriamente con decomiso. Para el retiro del o los animales secuestrados el responsable podrá recuperarlos pagando la multa que corresponda según se trate de: a) Ganado Mayor; b) Ganado Menor.

El monto a aplicar por animal decomisado, será fijado en un valor equivalente entre UN MIL (1000) y a UN MIL QUINIENTOS (1500) litros de nafta súper para el ganado descrito en el Inciso a), y entre QUINIENTOS (500) y SETECIENTOS CINCUENTA (750) litros de nafta súper en los supuestos del Inciso b).

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad del peligro o daño causado con la infracción y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución. Se tendrá en cuenta además las sanciones anteriores cumplidas por el responsable en los casos de reincidencia o reiteración, sus antecedentes personales y especialmente la cantidad de cabezas de ganado en infracción.-”

Cuando un propietario poseedor o un responsable reincidiera en la conducta penalizada en el Artículo 1º las sanción a aplicar será el decomiso del animal, y se aplicara el procedimiento de subasta que establece el Artículo 9º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Agréguese el Artículo 8º bis a la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8º BIS.- Si los animales secuestrados padecieran de una enfermedad infecto contagiosa, se procederá de acuerdo con las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes sobre sanidad animal, dando intervención al organismo competente o a la Autoridad de Aplicación en materia de sanidad animal.”

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 9º de la ley N° 4.851 que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9º.- cumplido los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del secuestro del animal sin que el mismo sea reclamado por su propietario o en el caso que se repute propietario desconocido, se dispondrá subasta pública, conforme las leyes vigentes.

En caso que en la subastas no se lograre la venta, el/los animal/animales decomisado/s pasara/n a propiedad del estado provincial, quien lo destinara a instituciones de bien público.

En caso de lograrse la subasta pública del animal o animales, el producto de las mismas se destinara a la Policía, quien tendrá la tarea de recaudar este dinero a los fines de adquirir vehículos acondicionados y elementos necesarios para transportar animales que se encuentren en la ruta, a los efectos de dar cumplimientos a la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 12º de la Ley N° 4.851 que será redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Tratándose de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia, descuido o impericia que ocasionare dispersión de los animales en los lugares establecidos en el Artículo 1º de la

presente Ley, será/n sancionado/s con una multa que se fijará en el equivalente comprendido entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y QUINIENTOS (500) litros de nafta súper por cada UNO (1) de los animales que se dispersen.”

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14°.- Cuando un propietario, poseedor o un responsable de ganado en tránsito diera origen a un segundo procedimiento, será considerado reincidente y se aplicara lo dispuesto en el Art. 6° ultimo párrafo”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el Artículo 16° de la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°.- Para advertencia general de la población, deberá disponerse la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta Ley y de un número de teléfono y frecuencias de radio donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos.”

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyase el Artículo 17° de la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17°.- Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, el que será ordenado y llevado por la Autoridad de Aplicación y organizado con las formalidades registrales de práctica. En dicho Registro se tomará razón de cada una de las infracciones cometidas, número de animales secuestrados a cada propietario y demás antecedentes. El Registro será público para quien acredite interés legítimo en su consulta.”

ARTÍCULO 11°.- Incorpórese el Artículo 18°, 19° y 20° a la Ley N° 4.851 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°.- Invítese a los Municipios de la Provincia (con carta orgánica) a adherir a la presente Ley y dictar normativa similar en los ámbitos de su competencia”.

“ARTÍCULO 19°.- La presente Ley será parte integrante del Código de Faltas, Ley N° 5.171”.-

ARTÍCULO 12°.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante a la Diputada SILVANA CARRIZO.

FIRMANTES: Dip. AUGUSTO BARROS – Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. MARIA MACARENA HERRERA – Dip. EDUARDO ROSENDO PASTORIZA – Dip. PAOLA BAZAN – Dip. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA – Dip. ROLANDO CROOK.

g.v
e.c
f.l